

61
diese q los apendados qto apendase qto ojan r lo pteabden por su
ant poder r ayuda del Consejo si menester y fuese con todos sus dese
chos r sus arnonas ¶

En traso de los q no oviere juran ni de or

Si acaesca contra esto entre los q pteabden el comu de Concau con
algunos de los q deuyere pagar el comu en traso de la jura quata
ffuese pueda demandar los apendados acada vno q qto diga
por jura q si por ventura algunos q oyere qto no oviere juran ni de
or por jura pague a tanto quanto los apendados pudiere saber por
otros en verdad o q ellos mesmos contradicere en su ff q ffue pag
r q los apendados lo pueda prender r pteabden dellos ¶

De las pnaadesas q negare r encubriere el comu

Toda pnaadesa q negare o encubriere el derecho q ella oyere adar al
comu pteche por ende por pena por cada ves xx m q q sea del apen
dado qto oyere de pteabden. q los señores de los fornos r los for
nosos r las pepyernas ffuese demandados de de or verdad en esta
traso q la diga por jura en poder del apendador r sino oviere juran
q el pteche por pena cada vno qto no oviere ffaser diez m ¶

Jueves qtro dias de abril era de mill cc lxx años es esta ordenaço
por el conde q dise así. O es por muchas vezes de cada dia acaes
q contienda por traso del pte q las pnaadesas amassa a los adela
dos de q ellos dise q no deve pagar al comu por q dise q ellos les